

**Recurso de Revisión N°:** 00335/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00335/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **PRIMERO. De la solicitud de información.**

Con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **el sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00053/ATIZARA/IP/2019**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“SOLICITO CONOCER CON EVIDENCIAS DIGITALES O ELECTRONICAS, DE LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANO DEL AYUTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN LO SIGUIENTE DESDE LA ADMINISTRACION DEL C. P’RESIENTES MUNICIPAL GONZALO ALARCON BARCENA AL DÍA D HOY 9 DE ENERO DE 2019: 1.- CMABIOS DE USO DE SUELO REALIZADOS DESDE LA ADMINISTRACION DEL EX ALCALDE GONZALO ALARCON BARCENA AL DÍA DE HOY 9 DE ENERO DE 2019. 2.-DERIVADO DE LO ANTERIOR CONOCER CUALES FUERONAFECTADOS (CAMABIOS DE USO DE SUELO)*

**Recurso de Revisión N°:**

00335/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*POR AUMENTOS DE DENSIDAD E INTENCIDAD DE APROVECHAMIENTO DE FORMA DETALLADA. 3.- QUE PREDIOS, LOCALIZACION U UNIBACIÓN GEOGRAFICA EXACTA, SE REGULARIZARON. 4.-CUAL ES EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO. 5.- INFORMACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBRAS AUTORIZADAS A PARTICULARES QUE IMPLIQUEN OBLIGACIONES DE DONACIONES Y EQUIPAMIENTO DE ESTOS ÚLTIMOS Y CUAL ES EL ESTATUS EN EL QUE SE ENCUENTRAN AL DÍA DE HOY. 6.- INFORME SOBRE LA OTORGACION DE LICENCIAS DE CONTRUCCION OTORGADAS A PARTICULARES QUE IMPLLIQUEN OBRAS DE EQUIPAMIENTO O DONACIONES” (sic).*

Modalidad de entrega: *a través del SAIMEX*

## **SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, **el sujeto obligado** emitió respuesta en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud número 00053/ATIZARA/IP/2019, al respecto me permito hacer de su conocimiento que la información que usted requiere no estamos en posibilidad de enviarla a usted así como la solicita, ya que esto implicaría análisis, segregación de la información, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado, sin embargo atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, se pone a su disposición en consulta directa, excepto si en algún caso existiese información clasificada, lo anterior con fundamento en los artículos 12 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 12.- “Quiénes generen, recopilen, administren manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme el interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Artículo 158.- De manera excepcional, cuando de forma fundada*

**Recurso de Revisión N°:**

00335/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas admirativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada... Para tal efecto usted deberá hacer una cita con el Enlace Jurídico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Territorial de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 14:30 horas, al número telefónico 3622-30-33. En lo que refiere al punto 5 y 6: En base en el Libro V del Código Administrativo del Estado de México en su artículo 5.9, son atribuciones de la Secretaría del Gobierno del Estado de México, las siguientes: "... IV. Autorizar conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, relotificaciones y fusiones; y, en los casos previstos en este Libro y su reglamentación: a) Los proyectos arquitectónicos de las obras de equipamiento urbano; b) El inicio de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano y sus correspondientes prórrogas; Toda vez que esta autoridad administrativa emite autorizaciones establecidas en el artículo 18.20 del Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México y no tiene la atribución de solicitar obligaciones de donaciones y equipamiento como refiere en su solicitud. Cabe señalar que las Licencias de Construcción las podrán consultar bajo la siguiente ruta: en la página del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en transparencia, IPOMEX, <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/atizapandezaragoza.web>, Artículo 12, fracción XVII (años 2011 al 2015), Artículo 94, fracción I F4 (años 2016 al 2017) y Artículo 94, Fracción I F7 (año 2018). Los Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones, (mismas que se encuentran escaneadas). Agradeceré su atención al presente, quedo de usted. A T E N T A M E N T E ING. ARQ. NINA HERMOSILLO MIRANDA DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO TERRITORIAL" (Sic)*

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **sujeto obligado**, el ahora **recurrente** en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión, que fue registrado en el sistema electrónico con el número de expediente **00335/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

### **Acto Impugnado:**

**Recurso de Revisión N°:** 00335/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*“RESPUESTA DE PARTE DE LA AUTORIDAD”(sic).*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“NO SE ESTA DANDO RESPUESTA CON EVIDENCIA Y FORMA SUFICIENTE Y PERTINENTE A LO SOLICITADO” (sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **sujeto obligado** rindió su informe justificado, a través de los archivos electrónicos “Oficio RR 00335-00053.pdf” y “Informe de Justificación 00335-00053.pdf”, mediante los cuales medularmente ratifica su respuesta primigenia, de igual manera, se hace constar que **la recurrente** no rindió manifestación alguna, así mismo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte de la hoy **recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos

**Recurso de Revisión N°:**

00335/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha veintidós de febrero del presente año, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la ahora **recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión N°:**

00335/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

## **SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS***

Recurso de Revisión N°:

00335/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) **no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo**, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que

**Recurso de Revisión N°:**

00335/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

**la recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de realizar un mejor proveer por parte de este Órgano Garante, es conveniente hacer alusión a lo que la hoy **recurrente** requirió, le fuese entregado por parte del **sujeto obligado**, a efecto de establecer la materia del presente asunto, ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por la recurrente, ello a efecto de poder determinar la materia de la solicitud de información que nos ocupa, así, el particular requiere desde la

**Recurso de Revisión N°:**

00335/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

administración del expresidente Municipal Gonzalo Alarcon Barcena al día nueve de enero de dos mil diecinueve, el o los documentos donde conste lo siguiente:

1. Cambios de uso de suelo;
2. Cambios de uso de suelo que fueron afectados por aumentos de densidad e intensidad de aprovechamiento;
3. Que predios se regularizaron, precisando localización exacta;
4. Plan de desarrollo urbano;
5. Obras autorizadas a particulares que impliquen obligaciones de donaciones y equipamiento de éstas, así como el status al día de hoy;
6. Licencias de construcción otorgadas a particulares que impliquen obras de equipamiento o donaciones.

Hemos de comenzar por señalar que el **recurrente**, preciso como temporalidad de la información a partir de la administración del Expresidente Municipal Gonzalo Alarcón Bárcena, quien fue Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza en la administración 2006 a 2009, por lo que podemos determinar que la temporalidad de la información es desde el uno de enero de dos mil seis al nueve de enero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, el **sujeto obligado** emitió su respuesta señalando objetivamente que por cuanto hace a los numerales **1, 2 y 3** de su solicitud de información, se encuentra imposibilitado ya que implicaría un análisis, segregamiento de la información, estudio y procesamiento de documentos, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas administrativas y humanas, por lo que en aras de garantizar el

**Recurso de Revisión N°:**

00335/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

derecho de acceso a la información del **recurrente** ponen a disposición los documentos en consulta directa, precisando el procedimiento que debe seguir el particular para que se le ponga a disposición la información, ello con fundamento en los artículos 12 y 158 de la Ley de Transparencia local.

Por cuanto hace a los numerales **5** y **6** de la solicitud de información, el **sujeto obligado** refiere no tener atribución de solicitar obligaciones de donaciones y equipamiento, al ser la Secretaría del Gobierno del Estado de México (sin precisar cual Secretaría en específico), en su calidad de sujeto obligado diverso quien tiene ésta atribución, y que por lo que respecta a las licencias de construcción pueden ser consultadas en la página IPOMEX del **sujeto obligado** <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/atizapandezaragoza.web>, precisando el apartado respectivo de consulta.

Vista la respuesta emitida por el **sujeto obligado**, en primer lugar se advierte que no se pronunció respecto al numeral **4**, referente al Plan Municipal de Desarrollo Urbano, no obstante a través de su informe justificado amplía su respuesta primigenia por cuanto hace al punto en cuestión, manifestando que podrá hacer consulta del Plan de Desarrollo Municipal en la dirección electrónica [http://portal2.edomex.gob.mx/sedur/planes\\_de\\_desarrollo/planes\\_municipales/atizapán\\_de\\_zaragoza/index.htm](http://portal2.edomex.gob.mx/sedur/planes_de_desarrollo/planes_municipales/atizapán_de_zaragoza/index.htm), página electrónica que fue consultada a las quince horas con catorce minutos del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, sin que se advierta contenido en la misma, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión N°:

00335/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

 portal2.edomex.gob.mx/sedur/planes\_de\_desarrollo/planes\_municipales/atizapán\_de\_zaragoza/index.htm



## No se puede acceder a este sitio

Se ha restablecido la conexión.

Intenta:

- Comprobar la conexión.
- [Comprobar el proxy y el firewall.](#)
- [Ejecución del Diagnóstico de red de Windows](#)

ERR\_CONNECTION\_RESET

[Cargar de nuevo](#)

[Detalles](#)

En primer lugar hemos de comenzar señalando que de la respuesta, así como del informe justificado emitidos por el **sujeto obligado**, a través de los archivos descritos anteriormente, se advierte que por lo que hace a los numerales **1, 2, 3 y 4** de la solicitud de información, éste asume generar, poseer y administrar la información solicitada; al manifestar tener en sus archivos la información y que atendiendo a no contar con las capacidades técnicas ni humanas, ponen a disposición en consulta directa la misma,

**Recurso de Revisión N°:**

00335/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

de igual manera, al remitir a la página electrónica que contiene el Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

En ese sentido, se obvia el estudio del marco normativo que rige el actuar del sujeto obligado, sólo por lo que respecta a los numerales precisados en el párrafo inmediato anterior, a efecto de determinar si le asiste la obligación de tener en entre sus archivos la información petitionada, toda vez que a nada práctico nos conduciría el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, al haber reconocido poseerla y hacer envío de la misma.

Vistas las manifestaciones del **sujeto obligado** referentes al cambio de modalidad de la entrega de la información, resulta necesario el estudio de la procedencia de la misma, en los términos siguientes:

En primer lugar, el artículo 155 de la Ley de Transparencia local, establece los requisitos que debe contener la solicitud de información, destacando en este apartado la fracción V, que contempla la modalidad de entrega de la información, de igual el artículo 156, consagra que de manera excepcional se podrá poner a disposición de manera directa la información petitionada, cuando implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, para poder hacer entrega de la información, siempre y cuando el **sujeto obligado** lo haga de forma fundada y motivada; artículos que se citan a continuación:

*“Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

*(...)*

**Recurso de Revisión N°:**

00335/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

*Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.*

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.*

*La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."*

***Artículo 158.** De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

(Énfasis añadido)

Circunstancias que a consideración de este Instituto, fueron cumplidas por el **sujeto obligado** al señalar que atendiendo a la temporalidad y cantidad de información, aunado a que no cuentan con las capacidades técnicas ni humanas para la entrega de la información, poniendo a disposición la información en consulta directa, informando al **recurrente** el número telefónico y horario de atención, para que pueda éste concertar una cita y ponerse a disposición la información, por lo que se tienen por colmados los numerales **1, 2 y 3** de la solicitud de información.

Por lo que respecta al numeral **4**, no pasa desapercibido que el **sujeto obligado** al emitir respuesta, señala que el Plan de Desarrollo Urbano Municipal fue publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México número 121 de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, empero con base en los artículos 1, 19 y 22 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se acredita que el Plan de Desarrollo Urbano Municipal debe elaborarse en cada administración pública municipal, como se advierte a continuación:

*“Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:*

*I. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;*

*II. De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas a que se refiere esta ley;*

*III. De la coordinación de acciones de planeación democrática para el desarrollo con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales;*

*IV. De la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales.*

*V. Del equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social que garantice la competitividad y privilegie el eficiente, transparente y racional ejercicio de los recursos públicos.*

*Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:*

*I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;*

*II. Establecer los órganos, unidades administrativas o servidores públicos que lleven a cabo las labores de información, planeación, programación y evaluación;*

*III. Asegurar la congruencia del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazos;*

IV. Garantizar, mediante los procesos de planeación estratégica, la congruencia organizativa con las acciones que habrán de realizar para alcanzar los objetivos, metas y prioridades de la estrategia del desarrollo municipal;

V. Participar en la estrategia del desarrollo del Estado de México, formulando las propuestas que procedan en relación con el Plan de Desarrollo Municipal;

VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que corresponda;

VII. Propiciar la participación del Ejecutivo Federal, Ejecutivo Estatal, grupos y organizaciones sociales y privados y ciudadanía en el proceso de planeación para el desarrollo del municipio;

VIII. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;

IX. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éstos se deriven;

X. Integrar con la participación ciudadana el Plan de Largo Plazo del Municipio para los próximos 30 años y en su caso readecuarlo cada tres años;

XI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

***Artículo 22.- Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y tres meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente; también habrán de considerarse estrategias, objetivos y metas, que deberán ser revisadas y consideradas en la elaboración de los planes de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo. Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno.***

*Por lo que respecta al Plan de Desarrollo del Estado de México, antes de su aprobación, el titular del Ejecutivo Estatal lo remitirá a la Legislatura para su examen y opinión. De igual forma la Legislatura formulará las observaciones que estime convenientes durante la ejecución del plan.*

*Aprobados los planes de desarrollo, se publicarán en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en la "Gaceta Municipal", según corresponda y se divulgarán a la población en general; su cumplimiento será obligatorio para las dependencias, organismos y entidades públicas, lo mismo que los programas que de ellos se deriven, una vez aprobados."*

(Énfasis añadido)

**Recurso de Revisión N°:**

00335/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

De los ordenamientos normativos citados, se puede apreciar que el sujeto obligado debe emitir su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, en cada inicio de administración de nuevo gobierno, y que en el supuesto de no emitirse un nuevo Plan, aun se encontrara vigente el último publicado.

Bajo ese entendido, al reconocer que aún se encuentra vigente el Plan de Desarrollo Municipal publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, se acredita la inexistencia de los Planes de Desarrollo Urbano Municipales, de los años dos mil cuatro a dos mil diecinueve, es decir de las administraciones 2006 – 2009, 2009 – 2012, 2013 – 2015, 2015 – 2018 resultando dable ordenar al **sujeto obligado** emita el acuerdo de inexistencia de los Planes referidos.

Por lo que respecta al Plan de Desarrollo Urbano Municipal de la administración 2019 – 2021, toda vez que aún se encuentra transcurriendo el término de tres meses establecido en el artículo 22 de la Ley de Planeación en estudio, lo procedente es que ordenar su entrega y en caso de aun no tenerlo, bastar que lo haga del conocimiento al **recurrente**.

Finalmente de los numerales 5 y 6, el **sujeto obligado** se pronunció ser incompetente respecto a obras autorizadas y las licencias de construcción otorgadas a particulares que implican donaciones y equipamiento de éstas; por lo que resulta procedente el estudio del marco normativo a efecto de determinar si cuenta con facultad, función o atribución que lo circunscriba a tener la información.

Es de recordar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en sus artículos 86, 87 y 96 Sexies, que los Ayuntamientos para el despacho de los asuntos, se integrarán por distintas áreas, entre las que se encuentra la Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente, precisando sus atribuciones, como se acredita a continuación:

*“Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.*

*Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

- I. La secretaría del ayuntamiento;*
- II. La tesorería municipal.*
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*
- V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;*
- VI. La Dirección de Ecología o equivalente; y*
- VII. Unidad Municipal de Protección Civil o equivalente.*

*Artículo 96. Sexies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las atribuciones siguientes:*

- I. Ejecutar la política en materia de reordenamiento urbano;*
- II. Formular y conducir las políticas municipales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda;*
- III. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda;*
- IV. Proponer el plan municipal de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y los parciales que de ellos deriven;*
- V. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano o de los parciales que de éste deriven, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio;*

**Recurso de Revisión N°:**

00335/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*VI. Analizar las cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;*

*VII. Vigilar la utilización y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, en su circunscripción territorial;*

*VIII. Proponer al Presidente Municipal, convenios, contratos y acuerdos, y*

*IX. Las demás que le sean conferidas por el Presidente Municipal o por el Ayuntamiento y las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.”*

(Énfasis añadido)

En síntesis, el **sujeto obligado** entre las distintas áreas y dependencias que lo integran, tiene a la Dirección de Desarrollo Urbano, quien cuenta en sus atribuciones, con encargarse de la política de reordenamiento urbano, y análisis de las licencias de construcción y licencias de uso de suelo, entre muchas otras.

Así mismo, el Código Administrativo del Estado de México, en su Libro Quinto denominado del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, establece en sus artículos 5.9 fracciones IV, V, VI y VII, 5.10 fracción V, 5.38 fracciones IX y X inciso a), lo siguiente:

*“Artículo 5.9. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*IV. Emitir las autorizaciones de conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, relotificaciones, fusiones y en los casos previstos en este Libro y la reglamentación correspondiente:*

*(...)*

*V. Establecer políticas específicas para la autorización de conjuntos urbanos de carácter habitacional, en función de la demanda y de las políticas de ordenamiento territorial señaladas en los planes de desarrollo urbano;*

*VI. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias del presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en aquellos casos en que dicha facultad no esté específicamente atribuida a otra dependencia u organismos auxiliar del ámbito federal, estatal o municipal;*

VII. Coordinar la entrega-recepción a los **municipios** y a las autoridades estatales competentes, de las áreas de donación, de las vías públicas y de las obras de urbanización, infraestructura primaria y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios.

*Artículo 5.10. Los **municipios** tendrán las atribuciones siguientes:*

(...)

*V. Recibir, conservar y operar las áreas de donación establecidas a favor del **municipio**, así como, las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios conforme a este Libro y su reglamentación;*

*Artículo 5.38. La autorización de conjuntos urbanos se sujetará a los lineamientos siguientes:*

(...)

*IX. Emitida la autorización, no se podrá incrementar la superficie enajenable ni excederse el número de lotes y/o viviendas aprobadas, salvo lo dispuesto en el artículo 5.47 de este Libro.*

*X. Su titular tendrá, en los términos y condiciones previstos en la reglamentación de este Libro, las obligaciones siguientes:*

*a) Ceder a título gratuito al Estado y al municipio la propiedad de las superficies de terreno para vías públicas y áreas de donación para equipamiento urbano, que establezcan los acuerdos de autorización.*

*A excepción de las áreas de donación a favor de los municipios, tratándose de los conjuntos urbanos, las áreas de donación de terreno destinadas a equipamiento urbano a favor del Estado, podrán cumplirse previa determinación de la Secretaría, por medio del depósito del valor económico que se determine a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica Estadística y Catastral del Estado de México, al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de éste y demás disposiciones jurídicas aplicables;"*

(Énfasis añadido)

De los artículos en cita, se acredita que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano emite autorizaciones de conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, relotificaciones, fusiones en términos de lo previsto en el Código y su reglamentación respectiva; así mismo que dicha secretaría debe coordinarse con los Municipios, para la entrega – recepción de las áreas de donación.

Recurso de Revisión N°:

00335/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido, si bien el **sujeto obligado** no emite las autorizaciones de los conjuntos urbanos, tiene en sus archivos la información de las obras públicas de las que ha recibido donación alguna, al ser parte en la entrega – recepción de estas; aunado a que debe recibirlas, conservarlas y operarlas, como ha quedado demostrado, por ello resulta necesario recordar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia local, señala la obligación de hacer entrega de la información que se genere, administre, procese, archive o conserve, artículo que se cita a continuación:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

Hipótesis que resulta de aplicabilidad, al tenerse por acreditada la obligación de tener en sus archivos la información de las obras públicas de las que ha recibido donación alguna, resultando dable ordenar la entrega de la información donde consten las obras autorizadas a particulares que impliquen donaciones y equipamiento de éstas, así como su status.

Finalmente por lo que hace al numeral **6**, referente a las licencias de construcción otorgadas a particulares que impliquen obras de equipamiento o donaciones, es de destacar en primer lugar que el ahora **recurrente** solicita un documento de tipo específico el cual ha quedado acreditado es emitido por el **sujeto obligado**.

**Recurso de Revisión N°:**

00335/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Sin embargo, dicho documento resulta ser diverso al peticionado, al consistir en una autorización emitida por un **sujeto obligado** distinto, como lo es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, al ser quien autoriza los conjuntos urbanos que obliga a sus titulares a ceder a título gratuito y al municipio la propiedad de las superficies de terreno para vías públicas y áreas de donación.

En tal sentido, al ser documento de tipo específico el cual no es emitido por el **sujeto obligado**, éste se encuentra imposibilitado para hacer entrega del mismo, ello a pesar de que el **sujeto obligado** en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, informó al **recurrente** que la información ya se encuentra publicada en su página de IPOMEX, la misma no colmaría lo peticionado, al no corresponder con las atribuciones del **sujeto obligado**, y si bien es cierto éste participa en la entrega – recepción de las donaciones, también lo es que los documentos resultan ser diversos a los peticionados de forma específica, resultando la incompetencia por parte del **sujeto obligado** respecto a las autorizaciones de construcciones que implican equipamiento o donaciones.

No obstante, el sujeto obligado no manifestó su incompetencia conforme al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.** Situación que se insiste no fue prevista por el **sujeto obligado** ya que su respuesta fue

proporcionada al décimo quinto día hábil de aquel en el que tuvo conocimiento de la solicitud de información.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá atender el contenido del artículo 49 de la citada ley, para efectos de que sea declarada por parte del Comité de Transparencia la incompetencia a la que se hace referencia en la respuesta proporcionada.

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados:*

*...”*

Con base en los argumentos anteriores, y resultando de aplicación la hipótesis normativa señalada, el **sujeto obligado** deberá emitir su acuerdo de incompetencia por cuanto hace a las autorizaciones de construcción otorgadas a particulares que impliquen obras de equipamiento o donaciones.

- *De la Versión Pública*

En el supuesto de realizar la entrega de la información solicitada que se ordena, este Órgano Garante al no contar con elementos que determinen su contenido, y en aras de garantizar los derechos de Protección de datos personales de los particulares, ya que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información

**Recurso de Revisión N°:**

00335/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los **sujetos obligados** deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del

**Recurso de Revisión N°:** 00335/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros).**

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e

**Recurso de Revisión N°:** 00335/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la

**Recurso de Revisión N°:**

00335/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, las claves interbancarias, como el sello digital y su correspondiente cadena original, en el caso de que la información sea de particulares; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito*

*de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

***Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...

#### **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

***Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

**Recurso de Revisión N°:**

00335/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los **sujetos obligados** deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad***

Recurso de Revisión N°:

00335/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

(Énfasis añadido)

*“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(sic)*

(Énfasis añadido)

Entonces, el **sujeto obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **la recurrente**, por ello con fundamento en la segunda hipótesis del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00053/ATIZARA/IP/2019**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

**Recurso de Revisión N°:**

00335/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

## **S E      R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **el sujeto obligado**, a la solicitud de información 00053/ATIZARA/IP/2019, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de ésta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **sujeto obligado**, en términos del considerando **CUARTO**, haga entrega al **recurrente** a través del **SAIMEX**, en versión pública de ser procedente, del periodo del dieciocho de agosto de dos mil seis al nueve de enero de dos mil diecinueve, del o los documentos donde conste lo siguiente:

1. Acuerdo de inexistencia de los Planes de Desarrollo Urbano Municipales de las administraciones 2006 – 2009, 2009 – 2012, 2013 – 2015 y 2015 – 2018;
2. Obras autorizadas a particulares que impliquen obligaciones de donaciones y equipamiento de éstas;
3. Acuerdo de incompetencia por cuanto hace a las autorizaciones de construcción otorgadas a particulares que impliquen obras de equipamiento o donaciones.

En el caso de ser procedente la versión pública por cuanto hace al numeral 2, deberá notificar a la **recurrente** el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública, en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

**Recurso de Revisión N°:**

00335/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la **recurrente** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

-----  
-----  
-----  
-----

**Recurso de Revisión N°:** 00335/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)